

hasta cubrir las necesidades precisas é indispensables y que no se hayan previsto, dando cuenta al Congreso Nacional en su próxima reunion.

Art. 5º. Mientras la ley otra cosa determine, se le abonará al Sr. Provisor la suma de quinientos pesos mensuales desde el 1º de Enero del corriente año, los cuales se pagarán de la cantidad votada para el Arcediano y Canónigos, y que figura en el presente presupuesto.

Art. 6º. La presente ley deroga toda otra que le sea contraria, y será comunicada al Poder Ejecutivo para su promulgacion y ejecucion.

Dada en Santo Domingo de Guman, en el Palacio del Congreso Nacional, á los catorce dias del mes de Setiembre del año de 1854, y 11º. de la Patria.—El Presidente del Congreso,—José M. Morales.—Los Secretarios: Joubert.—J. Antonio Pina.—N. Ureña.

Cúmplase, comuníquese y ejecútese por el Ministerio de Hacienda, Comercio y Fomento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 26 de Setiembre de 1854.—El Vice-Presidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo.—Manuel de Regla Mota.—Refrendado: El Ministro de Hacienda, Comercio y Fomento.—Miguel Lavastida.

Núm. 365.—**TRATADO** de amistad, comercio y navegacion, entre la República Dominicana y la de los Estados Unidos de América.

La República Dominicana y los Estados Unidos de América, igualmente animadas del deseo de mantener las cordiales relaciones y buena inteligencia que subsisten entre sus respectivos Estados y territorios, y de aumentar, por todos los medios que se hallan á su alcance, su recíproco trato social y comercial, han determinado entrar en negociaciones para la conclusion de un Tratado general de amistad, navegacion y comercio, y particular de extradicion; destinado al mismo tiempo á sancionar el reconocimiento formal por parte de los Estados Unidos de la independencia de la República Dominicana. Para cuyo efecto el Presidente de la República Dominicana, por una parte, ha conferido plenos poderes á los Sres. Juan Nepomuceno Tejera,

Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores &c. y Juan Luis Franco Bidó, miembro de la Honorable Cámara del Senado; y el Presidente de los Estados Unidos, por otra parte, los ha conferido al señor William L. Carzneau, ciudadano de aquellos. Y dichos Plenipotenciarios, despues de haber cangeado sus plenos poderes y halládolos en debida forma, han sancionado y firmado los siguientes artículos:

Artículo 1º. Se estipula por las partes contratantes que habrá paz firme, inviolable y general, y verdadera y franca amistad entre la República Dominicana y los Estados-Unidos de América, y entre sus respectivos habitantes y territorios sin excepcion de persona ni lugares. Mas si desgraciadamente se suscitare guerra entre las dos Naciones, se concederá un término de seis meses, (que principará á contarse ó correr desde el día de su declaracion), á todos los ciudadanos y habitantes, negociantes ó no, de cada una de las partes contratantes que se hallen en el territorio de la otra, para que puedan retirarse con sus bienes muebles, que tendrán el derecho de llevar consigo, remitir ó vender á su voluntad, sin la mas leve oposicion. Ni sus efectos, y mucho ménos sus personas, serán embargados durante tal término de seis meses, y aun despues de este plazo tampoco podrán confiscarse las propiedades que dejaren en el pais. Ademas, á que sean válidos por el término que se estime necesario para que regresen á su patria, cuyos pasaportes y licencias servirán de salvo-conducto que ponga sus buques, personas y propiedades á cubierto de los insultos y apresamiento de los corsarios, ya sea que los manden ó los lleven consigo. Y el dinero, deudas, acciones contra los fondos públicos, ó contra los bancos, ó cualquiera otra propiedad, mueble ó raiz, perteneciente á los ciudadanos de una parte en los territorios de la otra, no serán secuestrados ni confiscados.

Artículo 2º. Los ciudadanos de cada una de las dos partes contratantes, respectivamente, residentes ó establecidos en el territorio de la otra, quedarán exentos en él de todo servicio militar; pero estarán sujetos á las contribuciones, pecuniarias ó no, impuestas á todos los extranjeros residentes en él. Estas contribuciones, sin embargo, no podán en ningun caso ser mayores que las que se exijan á los ciudadanos del mismo pais.

Art. 3º. A los ciudadanos de cada una de las partes contratantes se les permitirá entrar, transitar, residir y domiciliarse en cualquiera parte de los territorios de la otra, y estable-

cer en ella almacenes y ocuparlos, con tal que se sometan á las leyes, generales ó especiales, que fijen los derechos y obligaciones de los residentes y viajeros. Mientras se conformen á las leyes y reglamentos en vigor, podrán libremente manejar sus propios negocios, quedando sin embargo sujetos á la jurisdiccion del pais en donde se encuentren, así con respecto á la consignacion y venta de sus géneros por mayor ó menor, como con respecto á la carga, descarga y despacho de sus buques, y á la eleccion de aquellos agentes ó corredores que juzguen á propósito; debiendo en todo ser tratados como los ciudadanos del pais en que residen. Tendrán libre acceso á los tribunales de justicia para entablar sus reclamos y hacer valer sus derechos de persona y propiedad, en los mismos términos que concedan las leyes y costumbres del pais á sus ciudadanos, para cuyo efecto podrán emplear en defensa de sus intereses y derechos á aquellos letrados, procuradores y otros agentes que ellos juzguen propios y permitan las leyes locales.

Artículo 4º. Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes, residentes en la otra, tendrán derecho á la mas completa libertad de conciencia. No estarán sujetos á vejaciones de ninguna clase por efecto de sus creencias religiosas, ni en ninguna manera serán molestados ó perturbados en el ejercicio de su culto relijioso, sea en casas privadas ó en capillas particulares, con tal que observen el respeto y decoro debidos á las leyes, usos y costumbres del pais. Se conviene tambien, en que los ciudadanos de cada pais que mueran en el territorio del otro, puedan ser enterrados en éste, y en cementerios especiales que al efecto los ciudadanos de cada una de las dos Repúblicas podrán establecer y conservar libremente, los cuales serán protegidos contra toda injuria, así como el séquito funerario cuando vaya ó venga de ellos.

Artículo 5º. Las partes contratantes convienen en que cualquiera producto, manufactura ó mercancías de cualquier pais extranjero que pueda ser legalmente importada en la República Dominicana en sus propios buques, podrá serlo igualmente en buques de los Estados-Unidos; y sobre el tonelaje ó cargamento de ellos no podrán imponerse ni exijirse otros ó mayores derechos que los que se impongan á los nacionales, sea que el buque en que se haga la importacion esté cubierto por la bandera de la República Dominicana, ó bien lo esté por la bandera de los Estados-Unidos. Y recíprocamente, cualquiera clase de producto, manufactura ó mercancía de cualquier pais extran-

gero, que pueda en cualquier tiempo ser importada en los Estados-Unidos en sus propios buques, podrán tambien serlo en buques de la República Dominicana; y no se impondrán ó cobrarán mayores derechos sobre el tonelaje ó cargamento de ellos, que los que se impongan ó exijan á los nacionales, sea que la importacion se haga en buque cubierto por la bandera de la República Dominicana, ó en buque cubierto por la de los Estados-Unidos. Todo lo que pueda ser legalmente exportado por una parte en sus propios buques á cualquier pais extranjero, podrá de la misma manera ser exportado ó reexportado en los buques de la otra, y se cobrarán los mismos derechos y concederán iguales franquicias ó rebajas, ya se haga la exportacion ó reexportacion en buques de una de las partes, ya en los de la otra. Ni mayores ú otros impuestos de ninguna clase podrán exigirse en los puertos de una parte á los buques de la otra, que los que se exijan en los mismos puertos á los buques nacionales.

Este artículo no es aplicable al tráfico y navegacion de cabotaje de las partes contratantes, el que exclusivamente reserva cada una á sus respectivos ciudadanos.

Artículo 6º. Los buques que por las leyes dominicanas se consideren como dominicanos y lleven consigo los documentos necesarios para probarlo, se considerarán como dominicanos por los Estados-Unidos. Y recíprocamente aplicará la República Dominicana el mismo principio á los buques de los Estados-Unidos.

Artículo 7º No se impondrán otros mas altos derechos de importacion en la República Dominicana á ningun producto natural ó manufactura de los Estados-Unidos, ni se impondrán otros ó mas altos derechos de importacion en los Estados-Unidos á ningun producto natural ó manufactura de la República Dominicana, que los que se exijan por el mismo producto natural ó manufactura de cualquier otro pais extranjero.

Tampoco se impondrán mayores derechos ni gastos en la República Dominicana a la exportacion de ningun artículo de comercio para los Estados-Unidos, ni en los Estados-Unidos á la exportacion de ningun artículo de comercio para la República Dominicana, que los que se impongan á la exportacion del mismo artículo para cualquier pais extranjero.

No se prohibirá la importacion ó exportacion de ningun producto natural ó manufactura de la República Dominicana en los puertos de los Estados-Unidos, ni de ninguno de los de éstos en los puertos de la República Dominicana, á ménos que no se haga extensiva la prohibicion á todas las demas naciones.

Si cualquiera de las partes contratantes concediere en adelante á otra nacion algun privilegio particular en materias de navegacion ó de comercio, se entenderá por este mismo hecho concedido á la otra parte contratante; libremente, si el privilegio se hubiere concedido sin ninguna compensacion; ó con una compensacion igual, si el privilegio hubiese sido condicional.

Artículo 8º. No se reconoce por las partes contratantes el derecho que antiguamente se admitía sobre los bienes que los naufragos podian salvar de su naufragio. Por el contrario, no solo en tiempo de paz sino en el de guerra (si desgraciadamente se suscitare) cuando naufragare, encayare ó sufriere avería en las costas ó en las aguas del dominio de una de las dos naciones un buque perteneciente á la otra (á ménos que llevase tropas ó municiones, ó cualquiera otra prueba que indicase su intencion hostil) los náufragos recibirán, así para sus buques y bienes el mismo auxilio y proteccion que recibieren si fuesen ciudadanos de la misma nacion donde sobrevenga el accidente; mas estarán como éstos sujetos á pagar los mismos gastos y derechos de salvamento, que sean de uso y costumbre en tales casos.

Si la reparacion del buque exijiere que se desembarque el todo ó parte del cargamento, no pagarán mas derechos de aduana, cargas ni impuestos por el todo, ó parte del cargamento desembarcado que vuelvan á llevarse, que los que se pagarían por un buque de la misma nacion en que se haya hecho la descarga. Sin embargo, queda convenido que si, miéntras el buque se esté reparando, se descargare el cargamento y se guardare en algun lugar destinado á depositar los géneros que aun no han pagado derechos, el cargamento quedará sujeto á los gastos y gratificaciones que legalmente se deban por el derecho de almacenaje.

Artículo 9º. Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes podrán desde algun puerto cualquiera despachar buques y mercancías (exceptuadas las de contrabando), con toda seguridad y libertad para las plazas ó lugares de los que son ó fueren en adelante enemigos de la otra, sin hacerse distincion de quienes son los dueños de las mercaderías cargadas en ellos. Podrán igualmente los referidos ciudadanos, navegar con sus buques y mercaderías, y traficar con la misma libertad y seguridad aun saliendo de los paises, puertos ó lugares de enemigos de una de las dos partes contratantes, sin oposicion ni estorbo alguno; y pasar no solo directamente á puertos y lugares neutrales, desde puertos y lugares de los enemigos citados, sino tambien desde un lugar perteneciente á un enemigo al de otro enemigo; sea que es-

tén ámbos bajo la jurisdiccion de una misma potencia, ó bien pertenezcan á distintas jurisdicciones; á ménos que tales puertos ó lugares a la sazón estuvieren de hecho sitiados ó bloqueados por mar ó por tierra. Y como quiera que frecuentemente acontece, que salen buques para un puerto ó lugar perteneciente á un enemigo, sin saber que está bloqueado ó sitiado por mar ó tierra, se conviene en que á todo buque que se halle en estas circunstancias, se le podrá obligar á que se aleje de dicho puerto ó lugar; pero no se le detendrá, ni se confiscará ninguna parte de su cargamento, si no fuere de contrabando, á ménos que ya sabedor del bloquéo o sitio se empeñe otra vez en entrar; por el contrario, le será permitido ir á cualquiera otro puerto ó lugar que juzgue conveniente y que no esté bloqueado ó sitiado por mar ó tierra. Ni tampoco se impedirá alejarse de tal lugar con su cargamento, á ningún buque de cualquiera de las dos partes contratantes que hubiese entrado en tal puerto ó lugar, ántes que éste fuese de hecho bloqueado ó sitiado por mar ó tierra. Ni se le considerará sujeto á confiscacion, ni se le embargará el cargamento si se hallare en el lugar sitiado despues de la reduccion y entrega de éste, sino que al contrario será restituído á su dueño.

Art. 10. Con objeto de regular lo que haya de estimarse contrabando de guerra, se declara que se comprenderán bajo esta denominación: pólvora, nitro, petardos, mechas, balas bombas, granadas, carcasas, picas, alabardas, espadas, cinturones, pistolas, fundas de pistolas, sillas y fornituras de caballería, cañones, morteros, sus cureñas y camas; y generalmente toda cosa de armas, municiones de guerra é instrumentos propios para el uso de las tropas. Todos estos artículos, siempre que vayan destinados á algún puerto de un enemigo, serán por este solo hecho declarados de contrabando y objetos de justa confiscación; pero el buque en que estén embarcados y el resto del cargamento, serán considerados libres y de ninguna manera sujetos á confiscación por causa de los otros efectos prohibidos, sea que pertenezcan al mismo dueño ó á otro distinto.

Artículo 11. Se admite por principio, que la bandera cubre la mercadería, y que se ha de considerar libre y de lícito comercio todo lo que se halle á bordo de los buques pertenecientes á los ciudadanos de las partes contratantes, aunque toda la carga ó parte de ella, pertenezca á los enemigos de una ú otra, exceptuando siempre los artículos de contrabando. Se conviene tambien, en que la misma libertad se extienda á las personas que estén á bordo de un buque libre; de tal modo, que aunque sean

enemigas de una ú otra parte, no puedan ser extraídas de dicho buque libre, á ménos que sean soldados en actual servicio del enemigo.

Artículo 12. En tiempo de guerra, los buques pertenecientes ellas, y respecto de cuyo viaje y artículos de cargamento haya á los ciudadanos de una ú otra de las partes contratantes, que hayan sido despachados para un puerto del enemigo de alguna de justos motivos de sospecha, estarán sujetos á exhibir, así en alta mar como en los puertos ó radas, no solamente sus pasaportes, sino además sus certificados justificativos de que las mercaderías no son de las calificadas de contrabando en el presente Tratado.

Artículo 13. Y para evitar apresamientos por leves sospechas, y que de ahí surjan agravios, se ha convenido: en que cuando una parte se halle empeñada en guerra y la otra se mantenga neutral, los buques de la parte neutral vayan provistos de pasaportes ó licencias de mar, á fin de que se vea que los buques realmente pertenecen á los ciudadanos de dicha parte neutral; y estas licencias de mar valdrán por cualquier número de viajes; pero deberán renovarse anualmente, si es que los buques retornan á su país dentro de un espacio de doce meses. Si los buques estuviesen cargados, deberán ir provistos no solamente de los mencionados pasaportes ó licencias de mar, sino tambien de certificados expedidos por las autoridades competentes que hagan conocer si conducen algunas mercancías de contrabando; pero, fuera de éstos, no se les exigirá otros documentos de ninguna especie, sean los que fueren los usos ó ordenanzas en contrario. Y si apareciere de dichos certificados que á bordo no hay mercancías de contrabando, se permitirá que los buques sigan su viaje. Mas si resultare de los certificados, que hay á bordo mercancías de contrabando, y el comandante del buque ofreciere entregarlas, será aceptada la oferta y el buque quedará en libertad de continuar su viaje, á ménos que la cantidad de las mercancías de contrabando sea mayor que la que cómodamente pueda recibirse á bordo del buque de guerra ó corsario, en cuyo caso se podrá conducir el buque á un puerto para la entrega de las mismas.

Si algun buque no estuviere provisto de los pasaportes ó certificados que exige el presente artículo, conocerá de este hecho un juez ó tribunal competente; y si apareciere de los otros documentos ó pruebas admisibles conforme al derecho de agentes, que el buque pertenece á ciudadanos de la parte neutral, no será

confiscado, sino puesto en libertad con su cargamento (exceptuando las mercancías de contrabando), y se le permitirá seguir su viaje.

Si el capitán ó comandante de un buque, cuyo nombre esté en el pasaporte muriere, ó por otra causa fuere removido, y otro entrare en su lugar, el buque y su cargamento gozarán de la misma seguridad que gozaban antes de aquel cambio, y el pasaporte ó licencia de mar conservará toda su fuerza.

Artículo 14. Siempre que se capturen ó detengan buques, por suponerse que llevan al enemigo mercaderías de contrabando, el apresador dará un recibo de los papeles del buque que retenga, acompañándola con una lista expresiva de dichos papeles; y no será lícito romper ó abrir las portezuelas de las bocas escotillas, ni las arcas, baules, fardos, toneles, ó vasijas halladas á bordo, ó mover ni aun la mas pequeña parte de las mercancías, á no ser que la carga se lleve á tierra y en presencia de los empleados competentes que harán un inventario de las dichas mercancías, las que no podrán venderse, cambiarse ó de ninguna manera enagenarse, á ménos que haya habido un procedimiento legal, y el juez ó jueces competentes hayan pronunciado contra ellas sentencia de confiscación.

Artículo 15. Y para que se adopten oportunas medidas respecto del buque y del cargamento, y para prevenir hurtos, se ha convenido en que no se permitirá remover de ningun buque capturado al capitán, comandante ó sobre-cargo del mismo, mientras el buque queda en la mar despues de la captura, ó mientras está pendiente el procedimiento contra él, contra su cargamento, ó contra alguna cosa á él relativa. Y en todos los casos en que un buque de ciudadanos de una ú otra parte sea capturado ó embargado, y retenido por adjudicación, sus empleados, pasajeros y tripulación serán tratados hospitalmente. No serán presos ni privados de sus vestidos, ni de la posesión y uso de su dinero, si no excede éste respecto del capitán, sobrecargo y piloto, de quinientos pesos para cada uno; y respecto de los marineros y pasajeros, de cien pesos para cada uno.

Artículo 16. Se ha estipulado ademas: que conocerán de las causas de presas solamente los tribunales establecidos para ellas en el país á que se conduzcan las que se hicieren. Y siempre que semejante tribunal de una ú otra de las partes pronunciare fallo contra algun buque, mercaderías ó propiedad reclamado por ciudadanos de la otra, en la sentencia ó decreto se mencionará al comandante ó agente de dicho buque, si lo solici-

tare, un testimonio auténtico de la sentencia ó decreto, y de todo el proceso, mediante el pago de los derechos legales.

Artículo 17. No le será permitido á ningun corsario extranjero, el cual tenga patentes de algun Príncipe ó Estado enemigo de una de las dos partes contratantes, aparejar sus buques en los puertos de la otra nación, ni vender sus presas ó en manera cambiarlas; ni tampoco comprar víveres, excepto los necesarios para su viaje hasta el mas próximo puerto del Príncipe ó Estado de quien haya recibido sus patentes.

Artículo 18. Ningun ciudadano de la República Dominicana solicitará ni recibirá de Príncipe alguno ó Estado que esté en guerra con los Estados-Unidos, comisión ninguna ni letras represálias para armar buque alguno destinado á proceder como corsario contra dichos Estados-Unidos, contra alguno de ellos, ó contra la persona ó propiedad de cualquiera ciudadano ó habitante de los mismos Estados o de algunos de éstos. Tampoco ciudadano alguno ni habitante de los Estados-Unidos ó de alguno de éstos, solicitará ni recibirá de Príncipe alguno ó Estado que esté en guerra con la República Dominicana, comisión alguna ó letras de represálias para armar buque alguno destinado á proceder como corsario contra dicha República Dominicana, ó contra la persona ó propiedad de cualquiera ciudadano ó habitante de la misma; y si alguna persona de una ú otra nación tomare tal comisión letras de presália, será castigado conforme á sus respectivas leyes.

Artículo 19. Las dos partes contratantes se conceden recíprocamente la facultad de tener en los puertos y plazas de comercio de la otra parte, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes comerciales de su propia elección, quienes gozarán los mismos privilegios, facultades y exenciones que los de las naciones mas favorecidas. Pero si algunos de ellos ejercieren el comercio, estarán sujetos en lo conceriente á sus transacciones comerciales á las mismas leyes y costumbres que lo estén los individuos particulares de su nación, ó los súbditos ó ciudadanos de la nación mas favorecida ó privilegiada.

Igualmente se ha convenido, que cada una de las partes contratantes queda, no obstante, en libertad para exceptuar aquellos puertos y lugares en que la admisión y residencia de Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes comerciales, no parezca conveniente.

Artículo 20. Ciempre que una ú otra de las partes contratantes elija para Cónsul ó Agente consular en algun puerto ó

plaza de comercio de la otra parte, á un ciudadano de esta última, tal Cónsul ó Agente consular, no obstante su calidad de Cónsul extranjero, seguirá siendo considerado como ciudadano de la nación á que pertenece, y como tal sujeto á las mismas leyes y reglamentos á que lo están los naturales del lugar de su residencia. Esto sin embargo no estorbará en ningun sentido el ejercicio de sus funciones como Cónsul, ni alterará la inviolabilidad de los archivos Consulares.

Artículo 21. Los dichos Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes comerciales, están autorizados á requerir la asistencia de las autoridades locales para la pesquisa, arresto, detención y prisión de los desertores de los buques mercantes y de guerra de su país. Para ésto acudirán á los competentes tribunales, jueces y empleados, y reclamarán por escrito los dichos desertores, probando con la exhibición de los registros de los buques, el rol de las tripulaciones, ó con otros documentos propios, que tales individuos formaban parte de la tripulación; y así sustanciada la reclamación, no se rehusará la entrega. Cuando semejantes desertores sean arrestados, se pondrán á la disposición de dichos Cónsules Vice-Cónsules ó Agentes comerciales, y serán detenidos en la cárcel pública, á solicitud y cargo de los que los reclamen, hasta que se restituya al buque á que pertenecían ó se manden á su país en un buque de la misma nación ó en cualquiera otro. Pero si no se mandaren dentro de tres meses, á contar de su arresto, se les pondrá en libertad, y no se les arrestará otra vez por la misma causa. No obstante, si se hallare que el desertor ha cometido algun crimen ó ofensa, se dilatará su entrega hasta que el tribunal ante el cual esté pendiente su causa haya pronunciado sentencia, y ésta haya sido ejecutada.

Artículo 22. Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes gozarán en los territorios de la otra el derecho de adquirir, ocupar, comprar, heredar, arrendar, legar ó transmitir por cualquier título sus bienes y propiedad de toda clase, segun por las leyes y tratados se permite ó permitiere á los ciudadanos de las naciones más favorecidas, debiendo regularse la posesión, distribución y sucesión de dicha propiedad y bienes por las leyes del país en que estén situados, y gozar de la misma protección y estar sujetos á las mismas contribuciones é impuestos que la propiedad y bienes de los habitantes del mismo país.

Artículo 23. La República Dominicana y los Estados Unidos de América, á requerimiento hecho en su nombre por medio de sus respectivos Cónsules y Agentes Diplomáticos, entrega-

rán á la justicia los individuos de una y otra parte que, estando acusados de los crímenes enumerados en el siguiente artículo, por haberlos cometido en territorio de jurisdicción de la parte requerente, se hayan procurado asilo ó se encontraren en territorios de la otra. Pero esto no se verificará sino cuando el hecho de la perpetración del crimen esté de tal modo probado, que á haberse éste cometido en el país donde se encuentren los acusados, fuese justo el arresto de éstos ya su entrega á los tribunales.

Artículo 24. Conforme á las estipulaciones de esta Convención, serán entregada las personas que estuvieren acusadas de alguno de los siguientes crímenes, á saber: homicidio voluntario, asesinato, parricidio, infanticidio y envenenamiento, ó tentativa de cometerlo, raptó, emisión de moneda falsa, ó falsificación de ella, emisión de documentos falsificados, ó falsificación de ellos, incendio, robo, robo con fractura, abuso de confianza cometido por empleados públicos ó por personas asalariadas, con detrimento de los que los tienen empleados, siempre que estos crímenes merecieren penas infamantes ó afflictivas.

Artículo 25. Por parte de cada país la entrega se hará solamente por autoridad y mandato del Poder Ejecutivo, y los gastos que se ocasionaren en la detención y entrega de los acusados, efectuadas en virtud de los artículos precedentes, serán á costa de la parte que establece la demanda ó reclamación.

Artículo 26. La estipulación de los artículos anteriores, relativos á la entrega de los criminales fugitivos, no serán aplicables á los hechos cometidos antes de la ratificación del presente Tratado, ni á los de carácter públicos.

Artículo 27. Los buques de guerra y los vapores de los Estados-Unidos que estén empleados por el Gobierno en conducir las malas de los Estados-Unidos, tendrán libre acceso en los puertos de la República Dominicana para repararse, reforzarse, desembarcar pasajeros y su equipaje, y para cualesquiera negocios pertenecientes al servicio público de las malas de los Estados Unidos; y no estarán sujetos en tales puertos á otras ni mayores dilaciones, impuestos ó gastos que á los que estén sujetos los buques de guerra de la República Dominicana.

Artículo 28. Si alguno ó algunos de los ciudadanos ó habitantes de una ú otra parte, infringieren alguno de los artículos contenidos en el presente Tratado, dichos ciudadanos ó habitantes serán personalmente responsables, sin que por esto se interrumpa la armonía y buena correspondencia entre las dos naciones; y cada una se compromete solemnemente á no proteger

de modo alguno al ofensor, ni á sancionar semejante violacion, so pena de hacerse responsable por las consecuencias de ella.

Queda expresamente convenido: que si por desgracia se infringiere de cualquier otro modo alguna de sus estipulaciones, ninguna de las partes contratantes ordenará ni autorizará acto alguno de represália, ni declarará la guerra contra la otra por queja de los agravios producidos por la violacion, hasta que la parte que se considere agraviada haya presentado á la otra un estado ó exposicion de tales agravios ó perjuicios justificados con suficientes pruebas, y demandado la reparacion; y que la misma haya sido negada o indebidamente retardada.

Artículo 29. Las presentes convenciones permanecerán en su fuerza y vigor por el término de diez años, contados desde el dia del canje de las ratificaciones; y si doce meses ántes de la expiracion de aquel período ni una ni otra de las partes contratantes ha anunciado á la otra, por una notificacion oficial, su intencion determinada, los efectos de dichas convenciones serán obligatorios un año mas allá de aquel tiempo; y asi sucesivamente hasta la expiracion de los doce meses, á los cuales seguirá una modificacion semejante, sea cual fuere el tiempo en que se haga. Es entendido y convenido por ámbas partes, que aun cuando quedasen sin efecto las estipulaciones de este Tratado en todo lo relativo á comercio, navegacion y extradicción, permanecerán en toda su fuerza en cuanto dice relacion á paz y amistad, las que serán perpétuamente obligatorias á ambas potencias.

Artículo 30. El presente Tratado de paz, amistad, comercio, navegacion y extradicción será ratificado, y las ratificaciones serán cangeadas en la ciudad de Santo Domingo, dentro de diez meses, á contar de la fecha del mismo, ó ántes si fuere posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de las partes contratantes han firmado la presente Convencion y estampádole sus respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, hoy cinco de Octubre del año de nuestro Señor mil ochocientos cincuenta y cuatro.—J. Nepomuceno Tejera.—J. Luis F. Bidó.—William L. Cazneau. (1).

(1) El presente Tratado no fué sancionado por el C. N.

Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores &c. y Juan Luis Franco Bidó, miembro de la Honorable Cámara del Senado; y el Presidente de los Estados Unidos, por otra parte, los ha conferido al señor William L. Carzneau, ciudadano de aquellos. Y dichos Plenipotenciarios, despues de haber cangeado sus plenos poderes y halládolos en debida forma, han sancionado y firmado los siguientes artículos:

Artículo 1º. Se estipula por las partes contratantes que habrá paz firme, inviolable y general, y verdadera y franca amistad entre la República Dominicana y los Estados-Unidos de América, y entre sus respectivos habitantes y territorios sin excepcion de persona ni lugares. Mas si desgraciadamente se suscitare guerra entre las dos Naciones, se concederá un término de seis meses, (que principará á contarse ó correr desde el día de su declaracion), á todos los ciudadanos y habitantes, negociantes ó no, de cada una de las partes contratantes que se hallen en el territorio de la otra, para que puedan retirarse con sus bienes muebles, que tendrán el derecho de llevar consigo, remitir ó vender á su voluntad, sin la mas leve oposicion. Ni sus efectos, y mucho ménos sus personas, serán embargados durante tal término de seis meses, y aun despues de este plazo tampoco podrán confiscarse las propiedades que dejaren en el pais. Ademas, á que sean válidos por el término que se estime necesario para que regresen á su patria, cuyos pasaportes y licencias servirán de salvo-conducto que ponga sus buques, personas y propiedades á cubierto de los insultos y apresamiento de los corsarios, ya sea que los manden ó los lleven consigo. Y el dinero, deudas, acciones contra los fondos públicos, ó contra los bancos, ó cualquiera otra propiedad, mueble ó raiz, perteneciente á los ciudadanos de una parte en los territorios de la otra, no serán secuestrados ni confiscados.

Artículo 2º. Los ciudadanos de cada una de las dos partes contratantes, respectivamente, residentes ó establecidos en el territorio de la otra, quedarán exentos en él de todo servicio militar; pero estarán sujetos á las contribuciones, pecuniarias ó no, impuestas á todos los extrangeros residentes en él. Estas contribuciones, sin embargo, no podán en ningun caso ser mayores que las que se exijan á los ciudadanos del mismo pais.

Art. 3º. A los ciudadanos de cada una de las partes contratantes se les permitirá entrar, transitar, residir y domiciliarse en cualquiera parte de los territorios de la otra, y estable-

cer en ella almacenes y ocuparlos, con tal que se sometan á las leyes, generales ó especiales, que fijen los derechos y obligaciones de los residentes y viajeros. Mientras se conformen á las leyes y reglamentos en vigor, podrán libremente manejar sus propios negocios, quedando sin embargo sujetos á la jurisdiccion del pais en donde se encuentren, así con respecto á la consignacion y venta de sus géneros por mayor ó menor, como con respecto á la carga, descarga y despacho de sus buques, y á la eleccion de aquellos agentes ó corredores que juzguen á propósito; debiendo en todo ser tratados como los ciudadanos del pais en que residen. Tendrán libre acceso á los tribunales de justicia para entablar sus reclamos y hacer valer sus derechos de persona y propiedad, en los mismos términos que concedan las leyes y costumbres del pais á sus ciudadanos, para cuyo efecto podrán emplear en defensa de sus intereses y derechos á aquellos letrados, procuradores y otros agentes que ellos juzguen propios y permitan las leyes locales.

Artículo 4º. Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes, residentes en la otra, tendrán derecho á la mas completa libertad de conciencia. No estarán sujetos á vejaciones de ninguna clase por efecto de sus creencias religiosas, ni en ninguna manera serán molestados ó perturbados en el ejercicio de su culto relijioso, sea en casas privadas ó en capillas particulares, con tal que observen el respeto y decoro debidos á las leyes, usos y costumbres del pais. Se conviene tambien, en que los ciudadanos de cada pais que mueran en el territorio del otro, puedan ser enterrados en éste, y en cementerios especiales que al efecto los ciudadanos de cada una de las dos Repúblicas podrán establecer y conservar libremente, los cuales serán protegidos contra toda injuria, así como el séquito funerario cuando vaya ó venga de ellos.

Artículo 5º. Las partes contratantes convienen en que cualquiera producto, manufactura ó mercancías de cualquier pais extranjero que pueda ser legalmente importada en la República Dominicana en sus propios buques, podrá serlo igualmente en buques de los Estados-Unidos; y sobre el tonelaje ó cargamento de ellos no podrán imponerse ni exijirse otros ó mayores derechos que los que se impongan á los nacionales, sea que el buque en que se haga la importacion esté cubierto por la bandera de la República Dominicana, ó bien lo esté por la bandera de los Estados-Unidos. Y recíprocamente, cualquiera clase de producto, manufactura ó mercancía de cualquier pais extran-

gero, que pueda en cualquier tiempo ser importada en los Estados-Unidos en sus propios buques, podrán tambien serlo en buques de la República Dominicana; y no se impondrán ó cobrarán mayores derechos sobre el tonelaje ó cargamento de ellos, que los que se impongan ó exijan á los nacionales, sea que la importacion se haga en buque cubierto por la bandera de la República Dominicana, ó en buque cubierto por la de los Estados-Unidos. Todo lo que pueda ser legalmente exportado por una parte en sus propios buques á cualquier pais extranjero, podrá de la misma manera ser exportado ó reexportado en los buques de la otra, y se cobrarán los mismos derechos y concederán iguales franquicias ó rebajas, ya se haga la exportacion ó reexportacion en buques de una de las partes, ya en los de la otra. Ni mayores ú otros impuestos de ninguna clase podrán exigirse en los puertos de una parte á los buques de la otra, que los que se exijan en los mismos puertos á los buques nacionales.

Este artículo no es aplicable al tráfico y navegacion de cabotaje de las partes contratantes, el que exclusivamente reserva cada una á sus respectivos ciudadanos.

Artículo 6º. Los buques que por las leyes dominicanas se consideren como dominicanos y lleven consigo los documentos necesarios para probarlo, se considerarán como dominicanos por los Estados-Unidos. Y recíprocamente aplicará la República Dominicana el mismo principio á los buques de los Estados-Unidos.

Artículo 7º No se impondrán otros mas altos derechos de importacion en la República Dominicana á ningun producto natural ó manufactura de los Estados-Unidos, ni se impondrán otros ó mas altos derechos de importacion en los Estados-Unidos á ningun producto natural ó manufactura de la República Dominicana, que los que se exijan por el mismo producto natural ó manufactura de cualquier otro pais extranjero.

Tampoco se impondrán mayores derechos ni gastos en la República Dominicana a la exportacion de ningun artículo de comercio para los Estados-Unidos, ni en los Estados-Unidos á la exportacion de ningun artículo de comercio para la República Dominicana, que los que se impongan á la exportacion del mismo artículo para cualquier pais extranjero.

No se prohibirá la importacion ó exportacion de ningun producto natural ó manufactura de la República Dominicana en los puertos de los Estados-Unidos, ni de ninguno de los de éstos en los puertos de la República Dominicana, á ménos que no se haga extensiva la prohibicion á todas las demas naciones.

Si cualquiera de las partes contratantes concediere en adelante á otra nacion algun privilegio particular en materias de navegacion ó de comercio, se entenderá por este mismo hecho concedido á la otra parte contratante; libremente, si el privilegio se hubiere concedido sin ninguna compensacion; ó con una compensacion igual, si el privilegio hubiese sido condicional.

Artículo 8º. No se reconoce por las partes contratantes el derecho que antiguamente se admitía sobre los bienes que los naufragos podian salvar de su naufragio. Por el contrario, no solo en tiempo de paz sino en el de guerra (si desgraciadamente se suscitare) cuando naufragare, encayare ó sufriere avería en las costas ó en las aguas del dominio de una de las dos naciones un buque perteneciente á la otra (á ménos que llevase tropas ó municiones, ó cualquiera otra prueba que indicase su intencion hostil) los náufragos recibirán, así para sus buques y bienes el mismo auxilio y proteccion que recibieren si fuesen ciudadanos de la misma nacion donde sobrevenga el accidente; mas estarán como éstos sujetos á pagar los mismos gastos y derechos de salvamento, que sean de uso y costumbre en tales casos.

Si la reparacion del buque exijiere que se desembarque el todo ó parte del cargamento, no pagarán mas derechos de aduana, cargas ni impuestos por el todo, ó parte del cargamento desembarcado que vuelvan á llevarse, que los que se pagarían por un buque de la misma nacion en que se haya hecho la descarga. Sin embargo, queda convenido que si, miéntras el buque se esté reparando, se descargare el cargamento y se guardare en algun lugar destinado á depositar los géneros que aun no han pagado derechos, el cargamento quedará sujeto á los gastos y gratificaciones que legalmente se deban por el derecho de almacenaje.

Artículo 9º. Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes podrán desde algun puerto cualquiera despachar buques y mercancías (exceptuadas las de contrabando), con toda seguridad y libertad para las plazas ó lugares de los que son ó fueren en adelante enemigos de la otra, sin hacerse distincion de quienes son los dueños de las mercaderías cargadas en ellos. Podrán igualmente los referidos ciudadanos, navegar con sus buques y mercaderías, y traficar con la misma libertad y seguridad aun saliendo de los paises, puertos ó lugares de enemigos de una de las dos partes contratantes, sin oposicion ni estorbo alguno; y pasar no solo directamente á puertos y lugares neutrales, desde puertos y lugares de los enemigos citados, sino tambien desde un lugar perteneciente á un enemigo al de otro enemigo; sea que es-

tén ámbos bajo la jurisdiccion de una misma potencia, ó bien pertenezcan á distintas jurisdicciones; á ménos que tales puertos ó lugares a la sazón estuvieren de hecho sitiados ó bloqueados por mar ó por tierra. Y como quiera que frecuentemente acontece, que salen buques para un puerto ó lugar perteneciente á un enemigo, sin saber que está bloqueado ó sitiado por mar ó tierra, se conviene en que á todo buque que se halle en estas circunstancias, se le podrá obligar á que se aleje de dicho puerto ó lugar; pero no se le detendrá, ni se confiscará ninguna parte de su cargamento, si no fuere de contrabando, á ménos que ya sabedor del bloquéo o sitio se empeñe otra vez en entrar; por el contrario, le será permitido ir á cualquiera otro puerto ó lugar que juzgue conveniente y que no esté bloqueado ó sitiado por mar ó tierra. Ni tampoco se impedirá alejarse de tal lugar con su cargamento, á ningún buque de cualquiera de las dos partes contratantes que hubiese entrado en tal puerto ó lugar, ántes que éste fuese de hecho bloqueado ó sitiado por mar ó tierra. Ni se le considerará sujeto á confiscacion, ni se le embargará el cargamento si se hallare en el lugar sitiado despues de la reduccion y entrega de éste, sino que al contrario será restituído á su dueño.

Art. 10. Con objeto de regular lo que haya de estimarse contrabando de guerra, se declara que se comprenderán bajo esta denominación: pólvora, nitro, petardos, mechas, balas bombas, granadas, carcasas, picas, alabardas, espadas, cinturones, pistolas, fundas de pistolas, sillas y fornituras de caballería, cañones, morteros, sus cureñas y camas; y generalmente toda cosa de armas, municiones de guerra é instrumentos propios para el uso de las tropas. Todos estos artículos, siempre que vayan destinados á algún puerto de un enemigo, serán por este solo hecho declarados de contrabando y objetos de justa confiscación; pero el buque en que estén embarcados y el resto del cargamento, serán considerados libres y de ninguna manera sujetos á confiscación por causa de los otros efectos prohibidos, sea que pertenezcan al mismo dueño ó á otro distinto.

Artículo 11. Se admite por principio, que la bandera cubre la mercadería, y que se ha de considerar libre y de lícito comercio todo lo que se halle á bordo de los buques pertenecientes á los ciudadanos de las partes contratantes, aunque toda la carga ó parte de ella, pertenezca á los enemigos de una ú otra, exceptuando siempre los artículos de contrabando. Se conviene tambien, en que la misma libertad se extienda á las personas que estén á bordo de un buque libre; de tal modo, que aunque sean

enemigas de una ú otra parte, no puedan ser extraídas de dicho buque libre, á ménos que sean soldados en actual servicio del enemigo.

Artículo 12. En tiempo de guerra, los buques pertenecientes ellas, y respecto de cuyo viaje y artículos de cargamento haya á los ciudadanos de una ú otra de las partes contratantes, que hayan sido despachados para un puerto del enemigo de alguna de justos motivos de sospecha, estarán sujetos á exhibir, así en alta mar como en los puertos ó radas, no solamente sus pasaportes, sino además sus certificados justificativos de que las mercaderías no son de las calificadas de contrabando en el presente Tratado.

Artículo 13. Y para evitar apresamientos por leves sospechas, y que de ahí surjan agravios, se ha convenido: en que cuando una parte se halle empeñada en guerra y la otra se mantenga neutral, los buques de la parte neutral vayan provistos de pasaportes ó licencias de mar, á fin de que se vea que los buques realmente pertenecen á los ciudadanos de dicha parte neutral; y estas licencias de mar valdrán por cualquier número de viajes; pero deberán renovarse anualmente, si es que los buques retornan á su país dentro de un espacio de doce meses. Si los buques estuviesen cargados, deberán ir provistos no solamente de los mencionados pasaportes ó licencias de mar, sino tambien de certificados expedidos por las autoridades competentes que hagan conocer si conducen algunas mercancías de contrabando; pero, fuera de éstos, no se les exigirá otros documentos de ninguna especie, sean los que fueren los usos ó ordenanzas en contrario. Y si apareciere de dichos certificados que á bordo no hay mercancías de contrabando, se permitirá que los buques sigan su viaje. Mas si resultare de los certificados, que hay á bordo mercancías de contrabando, y el comandante del buque ofreciere entregarlas, será aceptada la oferta y el buque quedará en libertad de continuar su viaje, á ménos que la cantidad de las mercancías de contrabando sea mayor que la que cómodamente pueda recibirse á bordo del buque de guerra ó corsario, en cuyo caso se podrá conducir el buque á un puerto para la entrega de las mismas.

Si algun buque no estuviere provisto de los pasaportes ó certificados que exige el presente artículo, conocerá de este hecho un juez ó tribunal competente; y si apareciere de los otros documentos ó pruebas admisibles conforme al derecho de agentes, que el buque pertenece á ciudadanos de la parte neutral, no será

confiscado, sino puesto en libertad con su cargamento (exceptuando las mercancías de contrabando), y se le permitirá seguir su viaje.

Si el capitán ó comandante de un buque, cuyo nombre esté en el pasaporte muriere, ó por otra causa fuere removido, y otro entrare en su lugar, el buque y su cargamento gozarán de la misma seguridad que gozaban antes de aquel cambio, y el pasaporte ó licencia de mar conservará toda su fuerza.

Artículo 14. Siempre que se capturen ó detengan buques, por suponerse que llevan al enemigo mercaderías de contrabando, el apresador dará un recibo de los papeles del buque que retenga, acompañándola con una lista expresiva de dichos papeles; y no será lícito romper ó abrir las portezuelas de las bocas escotillas, ni las arcas, baules, fardos, toneles, ó vasijas halladas á bordo, ó mover ni aun la mas pequeña parte de las mercancías, á no ser que la carga se lleve á tierra y en presencia de los empleados competentes que harán un inventario de las dichas mercancías, las que no podrán venderse, cambiarse ó de ninguna manera enagenarse, á ménos que haya habido un procedimiento legal, y el juez ó jueces competentes hayan pronunciado contra ellas sentencia de confiscación.

Artículo 15. Y para que se adopten oportunas medidas respecto del buque y del cargamento, y para prevenir hurtos, se ha convenido en que no se permitirá remover de ningun buque capturado al capitán, comandante ó sobre-cargo del mismo, mientras el buque queda en la mar despues de la captura, ó mientras está pendiente el procedimiento contra él, contra su cargamento, ó contra alguna cosa á él relativa. Y en todos los casos en que un buque de ciudadanos de una ú otra parte sea capturado ó embargado, y retenido por adjudicación, sus empleados, pasajeros y tripulación serán tratados hospitalmente. No serán presos ni privados de sus vestidos, ni de la posesión y uso de su dinero, si no excede éste respecto del capitán, sobrecargo y piloto, de quinientos pesos para cada uno; y respecto de los marineros y pasajeros, de cien pesos para cada uno.

Artículo 16. Se ha estipulado ademas: que conocerán de las causas de presas solamente los tribunales establecidos para ellas en el país á que se conduzcan las que se hicieren. Y siempre que semejante tribunal de una ú otra de las partes pronunciare fallo contra algun buque, mercaderías ó propiedad reclamado por ciudadanos de la otra, en la sentencia ó decreto se mencionará al comandante ó agente de dicho buque, si lo solici-

tare, un testimonio auténtico de la sentencia ó decreto, y de todo el proceso, mediante el pago de los derechos legales.

Artículo 17. No le será permitido á ningun corsario extranjero, el cual tenga patentes de algun Príncipe ó Estado enemigo de una de las dos partes contratantes, aparejar sus buques en los puertos de la otra nación, ni vender sus presas ó en manera cambiarlas; ni tampoco comprar víveres, excepto los necesarios para su viaje hasta el mas próximo puerto del Príncipe ó Estado de quien haya recibido sus patentes.

Artículo 18. Ningun ciudadano de la República Dominicana solicitará ni recibirá de Príncipe alguno ó Estado que esté en guerra con los Estados-Unidos, comisión ninguna ni letras represálias para armar buque alguno destinado á proceder como corsario contra dichos Estados-Unidos, contra alguno de ellos, ó contra la persona ó propiedad de cualquiera ciudadano ó habitante de los mismos Estados o de algunos de éstos. Tampoco ciudadano alguno ni habitante de los Estados-Unidos ó de alguno de éstos, solicitará ni recibirá de Príncipe alguno ó Estado que esté en guerra con la República Dominicana, comisión alguna ó letras de represálias para armar buque alguno destinado á proceder como corsario contra dicha República Dominicana, ó contra la persona ó propiedad de cualquiera ciudadano ó habitante de la misma; y si alguna persona de una ú otra nación tomare tal comisión letras de presália, será castigado conforme á sus respectivas leyes.

Artículo 19. Las dos partes contratantes se conceden recíprocamente la facultad de tener en los puertos y plazas de comercio de la otra parte, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes comerciales de su propia elección, quienes gozarán los mismos privilegios, facultades y exenciones que los de las naciones mas favorecidas. Pero si algunos de ellos ejercieren el comercio, estarán sujetos en lo conceriente á sus transacciones comerciales á las mismas leyes y costumbres que lo estén los individuos particulares de su nación, ó los súbditos ó ciudadanos de la nación mas favorecida ó privilegiada.

Igualmente se ha convenido, que cada una de las partes contratantes queda, no obstante, en libertad para exceptuar aquellos puertos y lugares en que la admisión y residencia de Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes comerciales, no parezca conveniente.

Artículo 20. Ciempre que una ú otra de las partes contratantes elija para Cónsul ó Agente consular en algun puerto ó

plaza de comercio de la otra parte, á un ciudadano de esta última, tal Cónsul ó Agente consular, no obstante su calidad de Cónsul extranjero, seguirá siendo considerado como ciudadano de la nación á que pertenece, y como tal sujeto á las mismas leyes y reglamentos á que lo están los naturales del lugar de su residencia. Esto sin embargo no estorbará en ningun sentido el ejercicio de sus funciones como Cónsul, ni alterará la inviolabilidad de los archivos Consulares.

Artículo 21. Los dichos Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes comerciales, están autorizados á requerir la asistencia de las autoridades locales para la pesquisa, arresto, detención y prisión de los desertores de los buques mercantes y de guerra de su país. Para ésto acudirán á los competentes tribunales, jueces y empleados, y reclamarán por escrito los dichos desertores, probando con la exhibición de los registros de los buques, el rol de las tripulaciones, ó con otros documentos propios, que tales individuos formaban parte de la tripulación; y así sustanciada la reclamación, no se rehusará la entrega. Cuando semejantes desertores sean arrestados, se pondrán á la disposición de dichos Cónsules Vice-Cónsules ó Agentes comerciales, y serán detenidos en la cárcel pública, á solicitud y cargo de los que los reclamen, hasta que se restituya al buque á que pertenecían ó se manden á su país en un buque de la misma nación ó en cualquiera otro. Pero si no se mandaren dentro de tres meses, á contar de su arresto, se les pondrá en libertad, y no se les arrestará otra vez por la misma causa. No obstante, si se hallare que el desertor ha cometido algun crimen ó ofensa, se dilatará su entrega hasta que el tribunal ante el cual esté pendiente su causa haya pronunciado sentencia, y ésta haya sido ejecutada.

Artículo 22. Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes gozarán en los territorios de la otra el derecho de adquirir, ocupar, comprar, heredar, arrendar, legar ó transmitir por cualquier título sus bienes y propiedad de toda clase, segun por las leyes y tratados se permite ó permitiere á los ciudadanos de las naciones más favorecidas, debiendo regularse la posesión, distribución y sucesión de dicha propiedad y bienes por las leyes del país en que estén situados, y gozar de la misma protección y estar sujetos á las mismas contribuciones é impuestos que la propiedad y bienes de los habitantes del mismo país.

Artículo 23. La República Dominicana y los Estados Unidos de América, á requerimiento hecho en su nombre por medio de sus respectivos Cónsules y Agentes Diplomáticos, entrega-

rán á la justicia los individuos de una y otra parte que, estando acusados de los crímenes enumerados en el siguiente artículo, por haberlos cometido en territorio de jurisdicción de la parte requerente, se hayan procurado asilo ó se encontraren en territorios de la otra. Pero esto no se verificará sino cuando el hecho de la perpetración del crimen esté de tal modo probado, que á haberse éste cometido en el país donde se encuentren los acusados, fuese justo el arresto de éstos ya su entrega á los tribunales.

Artículo 24. Conforme á las estipulaciones de esta Convención, serán entregada las personas que estuvieren acusadas de alguno de los siguientes crímenes, á saber: homicidio voluntario, asesinato, parricidio, infanticidio y envenenamiento, ó tentativa de cometerlo, raptó, emisión de moneda falsa, ó falsificación de ella, emisión de documentos falsificados, ó falsificación de ellos, incendio, robo, robo con fractura, abuso de confianza cometido por empleados públicos ó por personas asalariadas, con detrimento de los que los tienen empleados, siempre que estos crímenes merecieren penas infamantes ó afflictivas.

Artículo 25. Por parte de cada país la entrega se hará solamente por autoridad y mandato del Poder Ejecutivo, y los gastos que se ocasionaren en la detención y entrega de los acusados, efectuadas en virtud de los artículos precedentes, serán á costa de la parte que establece la demanda ó reclamación.

Artículo 26. La estipulación de los artículos anteriores, relativos á la entrega de los criminales fugitivos, no serán aplicables á los hechos cometidos antes de la ratificación del presente Tratado, ni á los de carácter públicos.

Artículo 27. Los buques de guerra y los vapores de los Estados-Unidos que estén empleados por el Gobierno en conducir las malas de los Estados-Unidos, tendrán libre acceso en los puertos de la República Dominicana para repararse, reforzarse, desembarcar pasajeros y su equipaje, y para cualesquiera negocios pertenecientes al servicio público de las malas de los Estados Unidos; y no estarán sujetos en tales puertos á otras ni mayores dilaciones, impuestos ó gastos que á los que estén sujetos los buques de guerra de la República Dominicana.

Artículo 28. Si alguno ó algunos de los ciudadanos ó habitantes de una ú otra parte, infringieren alguno de los artículos contenidos en el presente Tratado, dichos ciudadanos ó habitantes serán personalmente responsables, sin que por esto se interrumpa la armonía y buena correspondencia entre las dos naciones; y cada una se compromete solemnemente á no proteger

de modo alguno al ofensor, ni á sancionar semejante violacion, so pena de hacerse responsable por las consecuencias de ella.

Queda expresamente convenido: que si por desgracia se infringiere de cualquier otro modo alguna de sus estipulaciones, ninguna de las partes contratantes ordenará ni autorizará acto alguno de represália, ni declarará la guerra contra la otra por queja de los agravios producidos por la violacion, hasta que la parte que se considere agraviada haya presentado á la otra un estado ó exposicion de tales agravios ó perjuicios justificados con suficientes pruebas, y demandado la reparacion; y que la misma haya sido negada o indebidamente retardada.

Artículo 29. Las presentes convenciones permanecerán en su fuerza y vigor por el término de diez años, contados desde el dia del canje de las ratificaciones; y si doce meses ántes de la expiracion de aquel período ni una ni otra de las partes contratantes ha anunciado á la otra, por una notificacion oficial, su intencion determinada, los efectos de dichas convenciones serán obligatorios un año mas allá de aquel tiempo; y asi sucesivamente hasta la expiracion de los doce meses, á los cuales seguirá una modificacion semejante, sea cual fuere el tiempo en que se haga. Es entendido y convenido por ámbas partes, que aun cuando quedasen sin efecto las estipulaciones de este Tratado en todo lo relativo á comercio, navegacion y extradicción, permanecerán en toda su fuerza en cuanto dice relacion á paz y amistad, las que serán perpétuamente obligatorias á ambas potencias.

Artículo 30. El presente Tratado de paz, amistad, comercio, navegacion y extradicción será ratificado, y las ratificaciones serán cangeadas en la ciudad de Santo Domingo, dentro de diez meses, á contar de la fecha del mismo, ó ántes si fuere posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de las partes contratantes han firmado la presente Convencion y estampádole sus respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, hoy cinco de Octubre del año de nuestro Señor mil ochocientos cincuenta y cuatro.—J. Nepomuceno Tejera.—J. Luis F. Bidó.—William L. Cazneau. (1).

(1) El presente Tratado no fué sancionado por el C. N.